



# COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

## Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

### PRONUNCIAMIENTO N.º 002-2021-JEN-CBP

El Jurado Electoral Nacional del CBP (en adelante JEN), ante el pronunciamiento que ha publicado los ex candidatos al CR IV La Libertad del CBP, Bióloga Vilma Montero Celestino y Biólogo Omar Colán Garáy, así como el pronunciamiento del presunto Comité de Coordinación Nacional de la lista denominada “**BIÓLOGOS POR SIEMPRE**”, que está circulando a través de las redes sociales, buscando desacreditar y tergiversar la información **LEGAL E INSTITUCIONAL** de nuestra orden profesional, nos vemos en la imperiosa necesidad de dirigirnos a nuestros colegiados a que hagan de conocimiento lo siguiente:

1. Que, de conformidad con el Art. 51° de la Constitución Política del Estado de 1993, dispone reconocer el principio jurídico de jerarquía normativa, lo que implica que las normas legales, se someten unas a otras de acuerdo a su nivel de preponderancia jurídica, reconociendo que una norma legal de rango superior no puede ser vulnerada por la forma o por el fondo, por una norma de rango inferior.
2. Que, las normas de orden interno que rigen la vida institucional del colegio de Biólogos del Perú, inicia su reconocimiento constitucional en el Art. 33° de la Constitución de 1979 vigente a la dación de la ley de creación del colegio de Biólogos del Perú, que dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, las cuales para su nacimiento requieren de una ley de creación, y actualmente regulado por el Art. 20° de la Constitución de 1993.
3. Que, mediante Decreto Ley N° 19364 del 18 de abril de 1972 se da la ley de creación del Colegio de Biólogos del Perú, dejó establecido que de acuerdo a su jerarquía es el Estatuto la segunda norma jurídica de orden interno de mayor preponderancia y reconocimiento en la vida institucional del colegio, y luego de ella en orden jerárquico siguen el Reglamento Interno Nacional y en menor jerarquía el Reglamento General de Elecciones (en adelante RGE), que de acuerdo a la jerarquía normativa interna en nuestra orden profesional, es una norma de gestión administrativa que dispone el desarrollo del procedimiento electoral para la renovación de los consejos directivos, nacional y regionales.
4. Que, el Estatuto vigente en nuestra orden profesional ha sido aprobado mediante Resolución de Consejo Nacional N° 035-2013-CBP-CN del 03 de junio de 2013, y el mismo ha dispuesto taxativamente en su Art. 28° en su segundo párrafo que, si uno de los miembros del consejo Directivo Nacional o Consejo Regional fuere denunciado, éste se abstendrá de participar en las reuniones y elecciones del consejo respectivo, mientras se resuelva su caso.
5. Que, conforme esta norma de rango superior precitada, indica taxativamente que los miembros del Consejo Directivo Nacional o Regional, al ser denunciados, se ha dispuesto un **IMPEDIMENTO** de naturaleza **JURIDICA**, el cual constituye un deber de no hacer, esto es, la abstención de participación de las reuniones que debe realizar el Consejo Directivo al que pertenece, así mismo de manera conjunta, **DE PARTICIPAR DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO RESPECTIVO, HASTA QUE SE RESUELVAN SU CASO**, disposición que por cierto está vigente, no ha sido modificado ni derogado por norma de orden interno alguna de nuestro Colegio Profesional.
6. Que, en lo que respecta a la segunda categoría jurídica constreñida en el Art. 28° del Estatuto del Colegio de Biólogos del Perú (en adelante ECBP), la norma indica la abstención, es decir, un impedimento de pleno derecho hasta que culmine el proceso de denuncia formulada, siendo que la norma indica el sólo hecho de ser denunciado ante la Comisión de Vigilancia, Ética y Procedimientos Disciplinarios (en adelante CVEPD), como causa para la exclusión del proceso eleccionario, no distinguiéndose en dicha norma que la denuncia formulada deba ser rechazada, en cuyo caso por lógica jurídica,

Av. General Santa Cruz N° 743-2da Flsq. Jesús María, Lima 11, Perú

[www.cbperu.org.pe](http://www.cbperu.org.pe) / [jen\\_cbp@cbperu.org.pe](mailto:jen_cbp@cbperu.org.pe)



# COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

## Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

no prosperará y resultaría inaplicable lo dispuesto en el Art. 28° de nuestro ECBP, pues por principio jurídico fundamental de derecho, es no distinguir donde la ley no distingue (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

7. Que, tanto el pronunciamiento emitido por los ex candidatos citados en el exordio del presente documento, como por el emitido en adherencia y apoyo por el presunto Comité de Coordinación Nacional de la lista denominada “**BIÓLOGOS POR SIEMPRE**”, tergiversan gravemente la función orgánica e institucional del JEN, cuestionando los fundamentos **LEGALES** de lo analizado y desarrollado para tomar la **DECISIÓN JURÍDICA QUE CORRESPONDE** al calificar los hechos advertidos, sin que ello signifique una parcialización o una conducta antidemocrática o un favoritismo a cualquier listas participante.
8. Que, en tal sentido siendo que la propia disposición estatutaria ordena aplicar la exclusión del proceso electoral a quien ejerciendo cargos de función, son denunciados ante la CEVPD respectiva, no es capricho ni mala praxis jurídica, más por el contrario, constituye un claro respeto y aplicación de nuestras normas institucionales, tal como lo señala el Art. 8° del RGE dispone que los acuerdos del JEN deben ser en concordancia con el Estatuto, por lo que la preponderancia de esta norma de rango superior (el ECBP), no puede ser inobservada, ni dejarse de aplicar.
9. Que, nos causa mucha extrañeza que los colegas que han formulado sus pronunciamientos, así como el presunto Comité de Coordinación Nacional de la lista denominada “**BIÓLOGOS POR SIEMPRE**”, aducen que “(...) *la denuncia no fue admitida por el CBP CRIVLL ni paso a la CVEPD CRIVLL, no existiendo ningún proceso en curso; el cual actualmente se encuentra desactivado ya que en este proceso dos miembros de la mencionada Comisión son parte del presente proceso electoral (...)*”, hecho que no ha sido puesto de conocimiento por el JER CR IV La Libertad del CBP, ni por el Consejo Directivo del CR IV La Libertad, ni mucho menos por los otrora ex candidatos, lo que evidencia una grave falta ética y trasgresión flagrante a los principios éticos que ordenan la conducta de los colegiados suscribientes, alterando la verdad material, y pretendiendo sentirse perjudicados, por una legal aplicación de las normas de orden interno de nuestro colegio profesional, pues cabe preguntarnos como estos colegiados conocen de un resultado sin que se haya puesto de conocimiento a las partes involucradas o las instancias vinculadas con éste hecho, cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos.
10. Por tanto, **EXHORTAMOS** a los ex candidatos y a las listas inscritas a nivel nacional que participan del presente procedimiento electoral en general, a abstenerse de tergiversar las normas de orden interno así como también las dispuestas en el Reglamento General de Elecciones, 2021-2023, pretendiendo generar sin fundamento legal alguno más su sola forma de pensar, un desequilibrio del presente proceso electoral, pues si consideran la vulneración de sus derechos, no existe impedimento de este organismo electoral para que ellos puedan ejercer lo que corresponda de acuerdo a los mecanismos jurídicos que están reservados en la Ley.

Lima, 04 de marzo de 2021.

**Jurado Electoral Nacional**  
**Colegio de Biólogos del Perú**